

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2018- 00530
DEMANDANTE: GLORIA CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO: TRANSPORTE EXPRESO TRANS EXPRESS LTDA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día catorce (14) de febrero de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día quince (15) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE GLORIA MERCEDES
CASTRO G. Vrs. TRANSPORTE EXPRESO
TRANS EXPRESS LTDA. N° 530/18

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO, apoderada especial de la parte actora en el proceso de la referencia, al señor Juez atentamente me permito manifestar que estoy adjuntando al presente escrito liquidación adicional del crédito, efectuada hasta el día 18 de Enero de 2022.

De usted, atentamente,

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO.
T. P. N° 25.999 del C. S. de la J.

Liquidación del Crédito
 Juzgado 1 Civil Municipal de Mosquera.
 Proceso: Ejecutivo N° 2018- 0530.
 Demandante: Gloria Castro.
 Demandado: Trans Express Ltda.

Cheque No. 1596440 por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000.00).

Viene Liquidación anterior a Octubre 15 de 2020				\$ 174.538.433	
Periodo	Int. Banc. Cte.	Int. Mora E.A	Int. Mora (Mensual)	Capital	Valor Int. Mensual
oct-20	18,09%	27,14%	2,26%	85.000.000	961.208
nov-20	17,84%	26,76%	2,23%	85.000.000	1.895.500
dic-20	17,46%	26,19%	2,18%	85.000.000	1.855.125
ene-21	17,32%	25,98%	2,17%	85.000.000	1.840.250
feb-21	17,54%	26,31%	2,19%	85.000.000	1.863.625
mar-21	17,41%	26,12%	2,18%	85.000.000	1.850.167
abr-21	17,31%	25,97%	2,16%	85.000.000	1.839.542
may-21	17,22%	25,83%	2,15%	85.000.000	1.829.625
jun-21	17,21%	25,82%	2,15%	85.000.000	1.828.917
jul-21	17,18%	25,77%	2,15%	85.000.000	1.825.375
ago-21	17,24%	25,86%	2,15%	85.000.000	1.831.750
sep-21	17,19%	25,79%	2,15%	85.000.000	1.826.792
oct-21	17,08%	25,62%	2,14%	85.000.000	1.814.750
nov-21	17,27%	25,91%	2,16%	85.000.000	1.835.292
dic-21	17,46%	26,19%	2,18%	85.000.000	1.855.125
ene-22	17,46%	26,49%	2,21%	85.000.000	1.876.375
Total Int. Moratorio					28.629.417

Cheque N° 1596440	
Total Liquidación aprobada a Octubre 15 de 2020	174.538.433
Intereses Moratorios (Octubre 16/2020 a Enero 18/2022)	28.629.417
Total	203.167.850

Son al 18 de Enero de 2022: **DOSCIENTOS TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$203.167.850.00).**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2019 - 00723
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILFREDO HOYOS HERNANDEZ y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de febrero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 5 P.M.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

171

Certificado: Memorial reposición proceso No. 2019-0723 de Scotiabank Colpatría S.A. contra Wilfredo Alberto Hoyos Hernandez y Roger David Hoyos Hernandez

Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Lun 31/01/2022 12:06

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wilfredohoyos77@gmail.com <wilfredohoyos77@gmail.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por Amalia Leal Garzon.

Buen día Señor Juez Civil Municipal de Mosquera.

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 806 del 4 de Junio de 2020 artículo 2 respetuosamente me permito adjuntar por el presente medio el memorial de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022 notificado por estado enero 26 de 2022 para el trámite pertinente

De esta comunicación se adjunta copia a las partes a los correos registrados en el libelo demandatorio.

Cordialmente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON

C.C. 35462605

TP 42993

Enero 31 de 2022

No.

Rsp

RPOST ® PATENTADO

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: WILFREDO ALBERTO HOYOS HERNANDEZ Y ROGER DAVID
HOYOS HERNANDEZ

RADICADO: 2019 - 00723

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022 notificado por estado enero 26 de 2022 por medio del cual se requiere a las partes para que presenten el avalúo del bien inmueble conforme a lo estipulado en el artículo 444 inc. 1º del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 226 ibidem a fin de que se REVOQUE teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con todo respeto señor Juez la actora se aparta de la solicitud del despacho toda vez que el avalúo aportado se ajusta a lo establecido en el artículo 444 inc. 4º del C.G.P., que establece: **"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."**

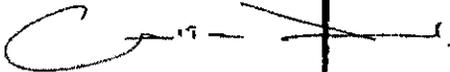
Nótese que el numeral 1 del artículo 444 reza: "Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**

Lo plasmado en el numeral 1 del artículo 444 es facultativo de las partes y para el caso que nos ocupa la actora se ajustó a lo establecido en el numeral 4 del mismo artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior es la parte demandada quien deberá oponerse al avalúo presentado.

Por lo anterior sírvase Señor Juez REVOCAR el auto en mención y en su lugar proceder a **CORRER EL TRASLADO DEL AVALÚO PRESENTADO por el término de ley** y en caso de mantener su decisión remitir al superior para que este estudie los argumentos y pruebas mencionadas.

Del Señor Juez atentamente,



JANNETTE AMALIA LEAL GARZON
C.C. No. 35'462.605 de Usaquén
T.P. No. 42.993 del C. S. de la J.

28/01/2022

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2019 – 00973
CAUSANTE: MELQUISEDEC DIAZ CESPEDES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día catorce (14) de febrero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día quince (15) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy catorce (14) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Memorial Proceso de Ref 25473400300120190097300

Gloria Cruz <abogadaglome@gmail.com>

Mié 18/08/2021 10:01

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (904 KB)

Recurso Melquisedec .pdf;

Funza 18 de Agosto de 2021

Señores:

Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca

Por medio del presente, estoy enviando adjunto Memorial en formato PDF al proceso de Ref: 25473400300120190097300

Demandante: Melquisedec Diaz Cespedes

Causante : Melquisedec Diaz Reyes

Solicito a ustedes de la manera más respetuosa enviar acuse de recibido del presente correo
Agradezco su colaboracion

Atentamente

Gloria Melo
Abogada

27

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION No. 2019-0973
CAUSANTE MELQUICEDEC DIAZ REY

GLORIA MELO, mayor de edad, domiciliada en este municipio identificada con la Cédula de Ciudadanía No 20.753.981 de Mosquera, abogada en ejercicio, portador de la T. P. No 63.937 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada especial de los herederos del señor **MELQUICEDEC DIAZ REY**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal, manifiesto al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto que decreto el desistimiento Tácito.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

HECHOS

1. En el estado del 20 de febrero del año 2020, su despacho abre la sucesión del señor MELQUICEDEC DIAZ REY.
2. El día 12 de Marzo de 2020. Empieza la suspensión de términos por la covid 19
3. El decreto 806 del 2020 en sus art. 10 señala "los emplazamientos que deben realizarse en la aplicación del art. 108 de C.G del P. se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Actuación que debido a la contingencia los despachos judiciales realizan dichos emplazamientos. Adicional que para fecha de cierre de los despachos judiciales aun el Juzgado no había elaborado los edictos para realizar los emplazamientos
4. El Proceso ingresa nuevamente al despacho el día 9 de julio de 2021, sin que a esa fecha yo tuviera conocimiento si el despacho realizo el emplazamiento a que hace mención el citado artículo del decreto 806 de 2020.
5. Adicionalmente el auto mediante el cual decretan el desistimiento tácito hace referencia a un proceso ejecutivo y no un proceso liquidatorio de una sucesión, pues habla de un levantamiento de medidas y de un desglose del título valor propio de un proceso ejecutivo.
6. En varias oportunidades los herederos según manifestación de Ellos se acercaron al Juzgado para que los notificaran y para conocer del proceso y no les fue permitido el ingreso.
7. Dentro del auto no se puede tener un verdadero conocimiento del por qué se decretó el desistimiento tácito.
8. Tampoco tengo conocimiento de cuál era la carga procesal que debía cumplir, pues no tengo acceso al proceso, debido a la dificultad para acceder a los despachos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El Artículo 317 del Código de General del Proceso señala claramente No. 1 "cuando para continuar el trámite de la demanda., del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que notificara por estado." Y el No. 2 "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

" Adicionalmente la STC-8911-2020 señala que los procesos (...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidataria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas", mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso"

Atendiendo esta jurisprudencia, antes de decretar el desistimiento tácito en este caso concreto debió el Juez valorar el proceso como un proceso de sucesión y no como un proceso ejecutivo tal como al parecer se valoró.

PETICIONES

Le solicito a la señora Juez, muy comedidamente que dada la contingencia sanitaria y la virtualidad, en donde a todos nos tocó aprender un sistema que era totalmente nuevo para todos y para los que estábamos acostumbrados a visitar frecuentemente los despachos y enterarnos de primera mano lo que acontecía en los procesos, fue mucho más difícil, pues no manejábamos muy bien la virtualidad y hemos cometido algunos errores, en el camino del aprendizaje, en donde si el impulso del proceso lo debía hacer la suscrita equivocadamente me quede esperando el resultado de los emplazamiento y el solicitarle a los herederos que debían hacerse parte del proceso pidiéndoles que se acercaran a Juzgado, fue un error de la suscrita. atendiendo a que todos somos conscientes de esta situación, le solicito a la señora Juez, reconsidere la decisión de decretar el desistimiento tácito y se me permita continuar con el trámite, pues realmente esta decisión afecta directamente a mis prohijados quienes requieren de que el proceso evolucione y no se quede otros 6 meses detenido.

Con base en lo anterior solicito se revoque el auto que profirió el desistimiento tácito, y de esta forma se continúe con el proceso de no acceder a mi petición solicito subsidiariamente se me conceda el recurso de apelación ante el Juez superior.

El presente recurso lo fundo en lo preceptuado en el artículo 317 del C.G del P. y la jurisprudencia.

Agradezco infinitamente su comprensión

De la Señora juez,

Atentamente,

GLORIA MELO
C.C. No. 20.753.981 de Mosquera
T.P. N° 63.937 del C.S.J.